

CONTESTACION DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION 2023-028 DTE: ALID DAYANA ALDABAN VARGAS. DDO: ROQUE CORREA YAÑEZ

leonardo leyva celiz <leonardo_leyva@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 9:47 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA 2023-028.pdf; RECURSO REPOSICION 2023-028.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS 2023-028.pdf; PODER 2023-028.pdf;

Señor (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ALID DAYANA ALDABAN VARGAS en representación de la menor de edad LSCA

Demandado: ROQUE CORREA YAÑEZ

Radicación: 41001311000320230002800

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA y RECURSO DE REPOSICION

LEONARDO LEYVA CELIZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.989 de Tesalia, Abogado con Tarjeta profesional No. 171.022 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado según poder otorgado por el demandado ROQUE CORREA YAÑEZ, dentro del asunto referenciado, comedidamente manifiesto que por intermedio del presente correo electrónico y archivos adjuntos procedo a contestar la demanda que ante su despacho formuló la señora ALID DAYANA ALDABAN VARGAS. por intermedio de apoderado, contestación que hago dentro del término de ley.

Recibo notificaciones al correo electrónico leonardo_leyva@hotmail.com y al ajuridicasleonardoleyva@gmail.com

Atentamente,

LEONARDO LEYVA CELIZ

Abogado Consultor y Asesor

Especialista en Derecho Administrativo

Conciliador en Derecho

Número Celular: 3144762359



LEONARDO LEYVA
CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 41001311000320230002800
DEMANDANTE ALID DAYANA ALDABAN VARGAS en representación de la menor de Edad LSCA
DEMANDANDO ROQUE CORREA YAÑEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

LEONARDO LEYVA CELIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.989 expedida en Tesalia Huila, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 171022 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del ejecutado ROQUE CORREA YAÑEZ, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023 por medio del cual se decreta medida cautelar, con base en los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

La señora ALID DAYANA ALDABAN VARGAS, el 28 de febrero de 2022 inició proceso ejecutivo en contra del señor ROQUE CORREA YAÑEZ, el cual fue radicado en este mismo juzgado bajo el numero consecutivo 410013110002022007900.

En el mentado proceso, una vez se agotan las etapas procesales, se cita a audiencia la cual fue llevada a cabo el 5 de mayo de 2022, donde por conciliación de las partes, se termina el proceso por pago total de la obligación, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes lo conciliado y convenido por **ALID DAYANA ALBADAN VARGAS y ROQUE CORREA YAÑEZ**.

Se dispone la terminación de este litigio por pago total de la obligación, quedando a paz y salvo hasta el mes de abril.

SEGUNDO: Autorizar la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, abogada EVIDALIA CHACON RAMIREZ , el título judicial que se encuentra constituido en la cuenta del Juzgado por valor de \$2.566.000,00. De este valor se tiene un abono por la suma de \$222.988 para la cuota alimentaria del presente mes de mayo. La secretaría elabore los formatos respectivos.

TERCERO: Se advierte al demandado que en caso de no continuar pagando oportunamente las cuotas alimentarias, se ordenará el descuento directamente de su salario.

CUARTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto luego de las anotaciones de rigor.

QUINTO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria elabórense los oficios respectivos.



Tal como se dispuso en la citada conciliación, el señor ROQUE CORREA YAÑEZ ha continuado pagando oportunamente la cuotas alimentarias.

A pesar de lo anterior, nuevamente la señora ALID DAYANA ALDABAN VARGAS radica proceso ejecutivo de alimentos, **buscando el cobro únicamente del incremento de la cuota del mes de enero de 2023** y unos valores por concepto de gastos educativos, los cuales no está obligado a cancelar el demandado tal como se acreditará en líneas posteriores.

El título objeto de la presente ejecución, es la Escritura Pública No 3.284 suscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva el 20 de octubre de 2017; documento donde se plasmaron voluntariamente el valor de las cuotas alimentarias para la menor de edad LSCA, de la siguiente manera:

QUINTA: El padre suministrará como cuota alimentaria para la menor Lynda Salome Correa Albadan, la suma de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000,00), los cuales consignara los primeros cinco (5) días de cada mes, a través de una empresa de giros autorizados o en su defecto por la entrega personal que realizará directamente a la señora Alid Dayana, la señora Nubia Yañez Herrera, madre del alimentante. Igualmente suministrará el vestuario del mes de Junio y el 50% de todos los gastos educativos de la menor en el mes de Diciembre. Esta cuota alimentaria tendrá un incremento anual igual al que establece el gobierno para el salario mínimo legal.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La obligación del señor ROQUE CORREA YAÑEZ se establece en el pago mensual de \$600.000, los cuales una vez se actualiza el incremento conforme el SMLV, para el año 2023 se encuentra en el valor de \$935.580, el suministro de vestuario en el mes de junio **y el 50% de los gastos educativos de la menor en el mes de Diciembre.**

El ejecutado viene cancelando oportunamente los valores de la cuota alimentaria y prueba de ello es que la parte actora en llamada telefónica que le realiza al señor CORREA YAÑEZ le informó que le adeudaba el incremento del mes de enero de 2023, situación que el demandado subsanó oportunamente y a pesar de que a los miembros de la Policía Nacional no le han realizado los incrementos de ley para este año, procedió a realizar los pagos faltantes, así:

VALOR CUOTA 2023		VALOR PAGADO	
ene-23	\$ 935.580	3-ene	\$ 813.000
feb-23	\$ 935.580	3-feb	\$ 930.000
TOTAL	\$ 1.871.160	7-feb	\$ 15.000
		23-feb	\$ 114.000
		TOTAL	\$ 1.872.000

Sin entrar en más consideraciones, se observa el pago oportuno de las cuotas alimentarias, y como se dijo en líneas anteriores, a pesar de que aún no le ha incrementado el salario del señor CORREA YAÑEZ, este ya realizó el ajuste de las cuotas alimentarias.

Sumado a lo anterior, la demandante requirió en varias ocasiones al demandado con el fin de realizar cobros que no se encuentran establecidos en el documento donde se tasaron los alimentos; tales como pensiones, transportes, papelería, gastos de miscelánea, a pesar de ello, el ejecutado realizó consignaciones por estos conceptos.



LEONARDO LEYVA
CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

No le asiste razón a la demandante para iniciar el presente asunto, y además solicitar medidas cautelares que perjudican el mínimo vital del ejecutado, máxime, como se ha indicado, que no adeuda ninguna suma de dinero.

Consecuencia de lo anterior, el despacho emite providencia el pasado 20 de febrero, **ordenando librar mandamiento de pago por la suma de \$130.133** y negando el mandamiento de pago por los conceptos de gastos educativos ya estos no se están expresamente en el título ejecutivo.

1.- La suma de **CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$130.133) M/CTE**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

Igualmente, se emite providencia ordenando como medida cautelar el embargo del 50% de salario de mi poderdante, siendo esta una medida a toda luz excesiva, en el sentido que desborda en más del 200% de lo que se está ordenando ejecutar, además, sin tener en cuenta las obligaciones que tiene con los demás miembros de su familia, entre ellos su esposa Angie Katherine González que en la actualidad se encuentra en estado de embarazo.

Esto, sin contar que el ejecutado no adeuda ninguna suma de dinero, ya que en el mismo instante que el extremo activo le indica que no ha pagado los incrementos se procede a realizar el ajuste dentro del mismo mes de enero del cual está presentando esta demanda ejecutiva y ya respecto del mes de febrero, el día 3 del mes se procedió a realizar la consignación por la suma de \$930.000 y el día 23 la suma de \$114.000, ratificando claramente que a la fecha el demandado no se encuentra en mora por ninguno concepto, es más, ni siquiera se han causado intereses al realizar los pagos dentro del mes respectivo.

A pesar que el despacho negó el mandamiento de pago por el concepto de gastos educativos, el señor CORREA YAÑEZ ha realizado las consignaciones en las condiciones y oportunidad señalada por la demandante y por el documento base de ejecución, a saber:

El día 12 de enero de 2023 se consignó la suma \$430.000 por concepto del 50% de matrícula, uniforme y útiles.

El día 23 de enero de 2023 se consignó la suma de \$88.500 por concepto del 50% de textos escolares.

Dicho todo esto, no le asiste razón a la demandante la apertura de este proceso, desgastando la justicia y sin elementos que acrediten lo señalado en la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Normativo

Código general del Proceso, artículo 422:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no





LEONARDO LEYVA
CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

No requiere un análisis profundo al artículo citado, ya que en el mismo se establecen los requisitos del título, el cual debe ser claro, expreso y exigible, no permitiendo al operador jurídico que se inicien trámites al capricho de quien inicia la acción ejecutiva, por tanto, deben los jueces estudiar el documento base de ejecución para librar las ordenes pertinentes, y así no incurrir en vías de hecho por defecto factico librando órdenes de pago por obligaciones no contenidas en el título y por valores no que se adeudan.

El embargo que está decretando el despacho, se fundamenta en la falacia narrativa de incumplimiento que realiza la parte ejecutante, la cual no se ajusta a la realidad documental y que se prueba con los soportes que se arriman al proceso.

De la misma norma procesal:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.

...“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*

Insistiendo en el mismo argumento de que actualmente no se tiene ninguna deuda de alimentos con al ejecutante, es menester indicar, que si la parte actora continua con este trámite, debe señalarse que únicamente se pretende el cobro de la suma de \$130.133 y lo ordenado en la medida cautelar excede desproporcionadamente este valor.

Jurisprudencia.

Sentencia de Tutela Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Oral Mg Edgar Robles Ramírez 2022-00161:

“En ese orden, considera la Sala, que no le asiste razón a la juzgadora de conocimiento, por cuanto lo que el ejecutado estaba poniendo en tela de juicio, no eran defectos formales del título ejecutivo, y aun que así lo fuera, como guardiana de la legalidad era su deber examinar el mismo y si concurría alguno, adoptar las medidas necesarias y tendientes a encaminar debidamente el juicio y salvaguardar los derechos fundamentales, que se pudieran ver afectados con ello; pero, lo que realmente endilgaba el demandado al mandamiento de pago era un error de hecho cometido por la jueza, al momento de examinar el documento base de recaudo al dar por sentado que del mismo se desprendía la obligación de cancelar el valor del 50% de la matrícula universitaria, cuando lo que se pactó, fue el pago al colegio.

En efecto de los documentos aportados en el proceso enjuiciado, encontró esta Colegiatura al analizarlos, la existencia de un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de conciliación mencionada y una serie de recibos de pago que dan cuenta de los gastos educativos de la entonces adolescente hija del accionante, salvo el recibo de pago de la matrícula universitaria, de 14 de julio de 2021, por el valor de \$2.722.302., de donde surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora en lo referente al punto en disputa, se considera que efectivamente la jueza de conocimiento, incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, al librar mandamiento de pago, por una obligación que no contenía el título, esto es, como lo sostiene el accionante, el pago del 50% de la matrícula universitaria de su hija, al que se refiere el comprobante de pago antes mencionado, pues basta con observar detenidamente el acta de conciliación N° 70 de 13 de junio de 2018, donde sobre este punto dice “OTRO SI el señor WILINTON ESPINOSA BAQUERO aportara el valor del 50% correspondiente a los gastos de su hijo al





LEONARDO LEYVA
CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

colegio en el mes de enero de cada año".(sic) (resaltado por la Sala); conforme lo anterior, es claro que la intención de la partes, fue sólo conciliar lo relacionado con el pago de la matrícula al colegio de DAIRA LIZETH ESPINOSA PIÑEROS, y no por ello, podía interpretarse cosa distinta, o extender dicho acuerdo a todos los gastos educativos, como lo hizo la Jueza Tercera de Familia de Neiva"

Tal como lo señala en la sentencia de tutela indicada, no puede el juez extender o modificar los acuerdos realizados por las partes, y en el caso concreto, la demandante trae al debate valores que no fueron acordados ni señalados expresamente y con este fundamento buscar el embargo del salario del demandado. Los valores que pretendía ejecutar la demandante evidencia la mala fe y el deseo de perjudicar al demandado.

PETICION

Solicito señora Jueza, revocar el auto de fecha 20 de febrero de mediante el cual este despacho ordenó medida cautelar sobre el salario de mi representando, toda vez que conforme a los hechos facticos y las pruebas aportadas, no le asiste ningún fundamento al extremo activo para iniciar el presente proceso y menos presentar la solicitud de embargos.

SUBSIDIARIA

En caso de no prosperar el presente recurso, conforme el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, solicitó al despacho que se ordene a la ejecutante prestar caución del 10% del valor ejecutado, esto con el fin de prever los perjuicios causados con la medida solicitada por la actora.

PRUEBAS

1. Escritura Pública No 3.284 suscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva el 20 de octubre de 2017 la cual fue aportada por la parte demandante
2. Recibos de pago cuota alimentaria, incluyendo enero y febrero de 2023
3. Constancia de embarazo de la esposa del demandado
4. Pagos realizados por concepto de gastos escolares

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación física, calle 9 No 4-19 Oficina 402 CC Las Américas de Neiva, tele 3144762359, mail leonardo_leyva@hotmail.com.

LEONARDO LEYVA CELIZ

C.C. No. 83.253.989, expedida en Tesalia Huila

T.P. No. 171022, del C. S. de la J.

